Recurrente: Juan Carlos Santiago Pimentel. **Responsable:** Sala CDMX.

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Resultado de la elección

El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en donde resultó ganadora la planilla postulada por PVEM.

Cadena impugnativa

El 11 de junio, el recurrente presentó demanda local en donde el Tribunal local declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento. El 5 de agosto, dicha resolución fue impugnada por el PVEM y otras personas ante la Sala Ciudad de México, que determinó revocar parcialmente la resolución local, revocar la nulidad de la elección y confirmar el cómputo y la validez de la elección del ayuntamiento a favor de la planilla postulada por PVEM.

REC

El 25 de agosto, la recurrente presentó demanda de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala CDMX.

Consideraciones

El REC es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia de conformidad con lo siguiente:

Planteamientos del recurrente.

Procedencia. El REC es procedente porque: i) la responsable no consideró las irregularidades graves y determinantes que afectaron gravemente los principios de legalidad y certeza (de conformidad con la jurisprudencia 5/2014), ii) existió un error judicial evidente porque la responsable no analizó las consideraciones de su escrito de tercero interesado, con lo que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, y iii) el asunto es relevante y trascendente porque el Tribunal local constató la nulidad de casillas que superaron más del 20% de las casillas instaladas, y tuvo como consecuencia la nulidad de la elección.

Agravios. i) La responsable distorsionó la litis al dejar de advertir que se vulneraron gravemente los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, **ii)** falta de fundamentación y motivación en el análisis del error y dolo en las casillas, **iii)** existieron irregularidades en las casillas que fueron impugnadas.

Determinación.

No se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con las causas de nulidad que tuvo por acreditadas el Tribunal local y que fueron revocadas por la responsable con base en la jurisprudencia 8/97, por lo que tampoco se actualiza la relevancia y trascendencia alegadas por el recurrente, ni se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del REC.

Conclusión: Al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11274/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Juan Carlos Santiago Pimentel a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-157/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, determinó la validez de la elección del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, por no acreditarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.	
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	
2. Marco normativo	
3. Caso concreto	
IV. RESUELVE	

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Ciudad de Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción México/responsable: plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

Juan Carlos Santiago Pimentel. (excandidato a la presidencia Recurrente:

municipal del ayuntamiento postulado por Morena).

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Local u OPLE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios: Electoral.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Ley de Medios local: de Tlaxcala.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral de Tlaxcala. Tribunal Local:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso², se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación, entre otros, de integrantes de los ayuntamientos en Tlaxcala.
- 2. Cómputo distrital y resultados. El seis de junio dio inicio la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento, de la cual resultó ganadora la planilla postulada por PVEM, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional	7,992
Partido de la Revolución Democrática	275
Partido del Trabajo	1,943
Partido Verde Ecologista de México	12,054
Movimiento Ciudadano	5,581
Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala	354
morena Morena	10,576
Nueva Alianza Tlaxcala	6,407
Fuerza MESCO Fuerza por México Tlaxcala	2,887
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	19
Votos nulos	1,962
Votación Total	50,050

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



- **3. Impugnación local**. El once de junio, el recurrente presentó demanda ante el instituto local y el veintinueve de julio siguiente, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento.
- **4. Impugnación regional**. El cinco de agosto, el recurrente presentó escrito ante el Tribunal local a fin de impugnar la resolución local, posteriormente el veintidós de agosto la Sala Ciudad de México determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, revocar la nulidad de la elección y confirmar el cómputo y la validez de la elección del ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por PVEM.
- **5. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional.
- **6. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-11274/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁵.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.

⁴ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- -Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- -Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- -Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS** DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁷.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la elección del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en donde el OPLE determinó que resultó electa la planilla postulada por el PVEM.

El recurrente controvirtió lo anterior ante el Tribunal local al estimar que: i) se recibió la votación por personas no autorizadas, ii) hubo un incremento atípico, inusual, manifiesto, excesivo y desmesurado de la lista nominal, por registros irregulares de personas que solicitaron su cambio de domicilio al municipio, iii) hubo error en el cómputo de la votación, iv) se vulneraron los principios de certeza y autenticidad de la elección con motivo de la existencia de boletas falsas o apócrifas, v) se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, vi) hubo irregularidades graves, acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.



El Tribunal local consideró que en relación con el punto i) no se actualizaba la irregularidad, pues las personas cuya actuación ilegal se señaló habían sido designadas por el INE, lo que se corroboraba al verificar sus nombres en el encarte.

No obstante, consideró que en el caso de las casillas 183 Contigua 3 y 189 Básica se había quebrantado el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad, ya que quienes se desempeñaron respectivamente como primera y segunda escrutadoras en las casillas señaladas, eran servidoras públicas y, por ese hecho, guardaban un vínculo directo con la administración de la candidatura del PVEM, pues el PVEM y su candidato actualmente gobiernan el Ayuntamiento y en dichas casillas el mencionado partido ocupó el primer lugar.

Ahora, por lo que hace al agravio **iii)** el Tribunal local advirtió que existan irregularidades o discrepancias por lo que no había congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que determinó la nulidad de la votación recibida en veintiocho casillas²⁰ al advertir discrepancia en las cantidades registradas en los tres rubros fundamentales.

Asimismo, el Tribunal local refirió advertir falta de certeza en los resultados de otro grupo de casillas²¹, pues a pesar de haber realizado tres requerimientos al OPLE y ordenar la apertura de paquetes, existían rubros discordantes en ellas y no se contaba con la información necesaria.

Por lo anterior, estimó que al haberse acreditado las causales de nulidad hechas valer en los agravios i) y iii), que consideró como irregularidades graves, se actualizaba la hipótesis de nulidad de la elección del

²⁰ Identificadas como 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 v, 217 B

²⁰⁶ B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B.

²¹ las casillas 179 Extraordinaria 1, 181 Básica, 181C, 185 Básica, 190 Contigua 1, 201 CE (sic), 206 Básica, 206 Contigua 1, 208 Básica, 208 E (sic), 211 Básica, 212 Básica, 213 Básica, 213 Contigua 2 y 214 Contigua 4; sin embargo, respecto de aquellas casillas cuya votación no había sido previamente anulada –como ocurrió en el caso de la 179 Extraordinaria 1, la 206 Básica, la 213 Básica y la 213 Contigua 2– no determinó consecuencia alguna.

Ayuntamiento prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, dado que las causales de nulidad se declararon existentes en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Ello, pues las treinta casillas anuladas representaban el veinticuatro punto setenta y nueve por ciento, de las ciento veintiuna casillas instaladas en el municipio, lo que actualizaba la causal de nulidad de la elección, por lo que al resultar fundada la pretensión consideró innecesario realizar la recomposición de los resultados, razón por la cual revocó la validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

Esta sentencia fue impugnada por el PVEM y otras personas ante la Sala Ciudad de México.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Revocó la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

Consideró que en esa instancia únicamente se planteaban agravios relacionados con las consideraciones del Tribunal local sobre los planteamientos i) y iii) relacionados con que se recibió la votación por personas no autorizadas; y con el supuesto error en el cómputo de la votación, por lo que serían los únicos planteamientos por estudiar en esa instancia.

Así, por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas no autorizadas, lo que actualizó presión al electorado, consideró que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, respecto de la casilla 183 Contigua 3, la presencia de Margarita Guadalupe Lira Aquino, no generó la irregularidad, pues no ostenta un mando superior en el ayuntamiento al ocupar el cargo de "Auxiliar administrativo D" en la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento.

Ello, ya que dicho cargo se encontraba bajo el régimen de "asimilados honorarios" a la par de que, de a revisión del "MANUAL DE



ORGANIZACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA" el cargo de "Auxiliar administrativo D" no formaba parte de la estructura organizacional de esa institución.

De igual manera consideró que en el caso de la casilla 189 Básica, Guillermina Altamirano Valencia tampoco tenía un cargo de mando superior al tener el cargo de "Asesora D" en la Tesorería municipal que también pertenece al régimen de "asimilados honorarios" y no se encontraba dentro de la estructura organizacional de esa institución, por lo que no se actualizó la causal de nulidad decretada por el Tribunal local.

Ahora bien, por lo que hace al error en el cómputo de la votación, la Sala Ciudad de México consideró que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, en diversas casillas²² existe coincidencia en al menos dos de los tres rubros fundamentales, circunstancia que permitía mantener un nivel de certidumbre en el resultado de la votación; por lo que se determinó la nulidad de dicha votación sin analizar si la irregularidad sería determinante para el resultado.

También estimó que el Tribunal local no valoró que cuando en alguno de los rubros fundamentales se consigna una cantidad de cero u otra claramente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie una explicación racional²³, no es posible estimar que el dato incongruente deriva de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de un error involuntario e independiente de aquél, el cual no afecta la validez de la votación recibida, tal como establece la jurisprudencia 8/97²⁴.

 ²² 178 Básica, 178 Contigua 2, 180 Contigua 1, 183 Básica, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188
 Contigua 5, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2, 194 Contigua 4, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204
 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1, 213 Contigua 2 y 217 Básica

²³ Como sucede en el caso de las casillas 184 Básica, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2 y 194 Contigua 2

²⁴ De rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Así, consideró que en diversas casillas anuladas²⁵ no se actualizaba el elemento de determinancia, conforme a lo siguiente:

En catorce casillas²⁶ la diferencia entre los partidos que ocuparon los lugares primero y segundo fue mayor al error que se presentó entre los rubros fundamentales, en cuatro²⁷ estimó que al haber coincidencia en al menos dos de los tres rubros fundamentales, tampoco se podían acreditar los extremos de la hipótesis de nulidad decretada, usando como base la citada jurisprudencia 8/97.

Respecto de cuatro casillas²⁸ consideró que el error advertido por el Tribunal local es de tal magnitud que no permite considerar que obedezca a una irregularidad en el cómputo de la votación, sino a un error involuntario e independiente que, en términos de la multicitada jurisprudencia 8/97, no afecta la validez de la votación recibida.

Además, estimó que en 6 casillas²⁹ dada la falta de elementos que permitieran analizar si se actualizaba o no el error en el cómputo de la votación alegado el Tribunal local no debió tener por actualizada la causal, tomando en cuenta además que veintisiete de las casillas fueron objeto de recuento durante el cómputo municipal, sin que las irregularidades denunciadas estuvieran dirigidas a cuestionar, por vicios propios, el recuento efectuado en sede administrativa.

Por lo anterior consideró fundados los planteamientos del PVEM, y revocó parcialmente la resolución controvertida, la nulidad de la elección del Ayuntamiento decretada por el Tribunal local y, como consecuencia de ello, confirmó el cómputo de dicha elección y la declaración de validez,

²⁵ 178 Básica, 178 Contigua 2, 179 Extraordinaria 1, 180 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 184 Contigua 2, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 192 Contigua 2, 194 Contigua 1, 194 Contigua 2, 194 Contigua 4, 200 Contigua 3, 201 Contigua 2, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1, 213 Básica, 213 Contigua 1, 213 Contigua 2, 213 Contigua 4 y 217 Básica.

²⁶ 178 Básica, 180 Contigua 1, 183 Básica, 188 Básica, 188 Contigua 2, 188 Contigua 5, 192 Contigua 1, 200 Contigua 1, 201 Contigua 5, 204 Básica, 204 Contigua 2, 206 Básica, 211 Contigua 1 y 217 Básica.

²⁷ 178 Contigua 2, 192 Contigua 2, 194 Contigua 4 y 213 Contigua 2.

²⁸ 184 Básica, 194 Contigua 2, 201 Contigua 2 y 213 Básica.

²⁹ 179 Extraordinaria 1, 183 Contigua 1, 184 Contigua 2, 194 Contigua 1, 213 Contigua 1 y 213 Contigua 4.



así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

Esta resolución constituye el acto impugnado en esta instancia.

¿Qué alega el recurrente?

Considera que el asunto es procedente de conformidad con la jurisprudencia 5/2014³⁰ ya que la responsable no consideró las regularidades graves y determinantes que afectaron gravemente los principios de legalidad y certeza; por lo que no adoptó las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estos principios.

También refiere que existió un error judicial evidente porque la responsable no analizó las consideraciones de su escrito de tercero interesado, con lo que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, estima que el asunto es relevante y trascendente porque el Tribunal local constató la nulidad de casillas que superaron más del 20% de las casillas instaladas, y tuvo como consecuencia la nulidad de la elección, por la presión que sufrió el electorado por medio de funcionarios del municipio.

Refiere que la Sala Regional distorsiono la litis, al establecer que supuestamente el cargo que tenían acreditado las servidoras públicas no aparecía en los manuales respectivos, dejando de advertir que si se vulneraron gravemente los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 constitucional.

Considera que el carácter de servidor público no fue analizado correctamente, pues la argumentación de la responsable no toma en cuenta si la presencia de esas personas fue legal o si afectó algún valor

³⁰ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

constitucional toda vez que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Asimismo, señala que hubo falta de fundamentación y motivación en el análisis del error y dolo, pues la responsable viola el artículo 41, apartado C, fracción VI de la Constitución, porque no proporciona certeza sobre los hechos y las irregularidades acreditadas por el Tribunal local, violando los principios de certeza y exhaustividad.

Manifiesta que la responsable indebidamente consideró fundados los agravios, pues en su consideración el análisis realizado por el Tribunal local fue apegado a derecho, ya que existieron irregularidades acreditadas en las casillas impugnadas y anuladas.

¿Qué decide la Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con las causas de nulidad que tuvo por acreditadas el Tribunal local y que fueron revocadas por la Sala Ciudad de México con base en la jurisprudencia 8/97, por lo que tampoco se actualiza la relevancia y trascendencia alegadas por el recurrente, ya que la resolución regional tomó como base los criterios emitidos por esta Sala Superior.



Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente con el que se haya vulnerado su acceso a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente pudo interponer su medio de impugnación en la instancia local y comparecer como tercero interesado en la instancia regional, en donde se le reconoció un interés incompatible con los ahí actores.

Cabe precisar que, si bien el tercero interesado es parte en el procedimiento y pretendía la subsistencia de la sentencia local, lo cierto es que en la instancia regional la litis consistía en determinar si debían regir las consideraciones del Tribunal local a la luz de los agravios expuestos por los ahí actores y no así de los razonamientos del tercero interesado para sostener la legalidad del acto impugnado; sin que ello de alguna manera constituya una denegación al acceso de justicia del tercero interesado.

De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto previsto jurisprudencia 5/2014³¹ ya que el estudio de la responsable consistió precisamente en determinar si se actualizaban irregularidades graves y determinantes que afectaran gravemente los principios de legalidad y certeza, cuestión que desestimó.

Finalmente, tampoco se advierte cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

_

³¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.